

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN
NORMALIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN
BODEGA DE INSUMOS AGRICOLAS,
PLANTA MALLOCO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0579

SANTIAGO, 04 DIC 2017

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 132/2015, de fecha 19 de marzo de 2015 (en adelante "RCA N°132/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "CEA RM") que califica ambientalmente favorable el "Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco".
- 2.- La Carta ingresada con fecha 07 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville en representación de Agrogestión Vitra S.A (en adelante "los Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Modificación proyecto normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco" (en adelante "el Proyecto").
- 3.- La Carta RM/P N°1461 de fecha 29 de septiembre de 2017 del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2.
- 4.- La Carta ingresada con fecha 14 de noviembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°132/2015, consistió en la normalización, optimización y reestructuración de las instalaciones de la empresa Agrogestión Vitra en la Planta Malloco, mediante la división de la bodega de fertilizantes (Galpón 4), para crear una nueva bodega del tipo adyacente para el almacenamiento de sustancias corrosivas, con capacidad para 850 ton. De esta misma forma se construyó una bodega separada de tipo exclusiva, para el almacenamiento de sustancias comburentes, con capacidad de 1.500 ton. Así

mismo, se contempló la construcción de una bodega de sustancias peligrosas de tipo exclusiva separada para la producción de azufre ensacado, (sólido inflamable 4.1), **con una capacidad de almacenamiento de 190 ton y 7,3 ton/día**. La superficie del Proyecto fue de 1.914 m².

El proyecto se ubica en Avenida Manuel Castillo N°849, en la localidad de Malloco, comuna de Peñaflores, provincia de Talagante, Región Metropolitana.

El Proyecto se emplaza en una superficie total aproximada de 20.071 m², de los cuales se intervendrán para la ejecución de las obras de adecuación y modificación de obras existentes una superficie aproximada de 1.724 m²

- 2.- Que, por medio de las cartas singularizadas en los N°2 y N° 4 de los Vistos de la presente Resolución, el Proponente, solicitó a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cambios al proyecto "Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°132/2015, cuyas variantes se describen a continuación.

La nueva bodega proyectada corresponde a una construcción para el almacenamiento de azufre exclusiva de tipo separada, la que se emplazará sobre un radier existente y nuevo que contará con una capacidad de almacenamiento que será de **1000 toneladas máxima de material ensacado**.

Además, se dividirá y modificará la actual bodega de sustancias inofensivas de estructura metálica, para montar una bodega exclusiva de tipo adyacente, que almacenará sustancias comburentes con capacidad de almacenamiento de 900 toneladas.

Se adaptarán dos bins que se destinarán a la mezcla de productos solubles, la cual se encontrará adyacente a la bodega de comburentes.

Los cambios al Proyecto aprobado mediante la RCA N°132/2015, se detallan a continuación:

- a. Suprimir la bodega de corrosivos (Bodega A): la zona será suprimida del proyecto para que en dicho lugar, se implemente una nueva bodega de comburentes con capacidad para 900 ton en envases de 25 kg (bodega B en la RCA N°132/2015).
 - b. Traslado de bodega de material primas (Bodega D): la zona cambia de lugar, ocupando el sector donde en el proyecto original se describe la bodega B de comburentes, el sector tendrá una capacidad de 2000 ton a granel.
 - c. Aumento de capacidad de bodega de productos terminados (Bodega C): El sector de producto final aumentará su capacidad, utilizando el lugar destinado a la bodega D en la RCA N°132/2015. La capacidad final del producto terminado (Inflamable Clase 4.1 según la norma chilena N°382) será de **1000 ton en sacos de 25 Kg**. La cantidad máxima a disponer será de 25 ton/día. El procedimiento de manejo de esta sustancia inflamable Clase 4.1 (Azufre), se detalla en el Anexo 4 de la carta singularizada en el N°4 de los vistos.
- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

- (i) De acuerdo al literal ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental los *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:”*

Específicamente, en el literal ñ.3, se señala que: “Producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”

5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del

RSEIA, se puede establecer que los antecedentes presentados por el Proponente y considerando que se propone la incorporación de una nueva bodega de almacenamiento de **sustancias inflamables que tendrá una capacidad máxima de almacenamiento de 1.000 ton de azufre**, se concluye que la modificación señalada satisface las condiciones establecidas en el literal ñ.3). Lo anterior, considerando que dicho literal señala que un proyecto es susceptible de generar impacto ambiental, si la bodega de almacenamiento de sustancia inflamables presenta una cantidad **igual o superior a 80.000 kg (80 ton)**, situación que procede en este caso donde la modificación corresponde a una nueva bodega de azufre de **1.000 toneladas máxima de almacenamiento**.

Cabe indicar que lo aprobado mediante RCA N°132/2015, corresponde a 7,3 ton/día con una bodega de capacidad máxima de 190 ton de azufre.

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto modifica la utilización y almacenamiento de sustancias inflamables (azufre) de la Planta Malloco, por lo que se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 letra g.1 del D.S 40/2012 del MMA. Lo anterior, producto de que la ampliación de la bodega en 1.000 toneladas, constituye un proyecto de los que se encuentran listados en el artículo 3 del citado Decreto, correspondiente al literal ñ.3, por el almacenamiento de sustancias inflamables (azufre) en una cantidad superior a 80.000 kg (80 ton).

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 132/2015.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto, cuenta con una RCA, singularizada en el N°1 de los Vistos, a las cual, corresponde determinar si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto, se puede indicar que según lo indicado por el Proponente, la fase de construcción de la modificación solo tendrá una duración de 4 meses, donde se proyecta una cantidad de trabajadores de 22 personas y no se generará aumento de personal durante la fase de operación.

Considerando las partes, obras y acciones de la modificación, no se generarán riles. Para el caso de los residuos sólidos domiciliarios, se estima una cantidad de 0,34 ton/mes para el caso de la fase de operación, no se contempla aumento en el número de trabajadores existentes, por lo que la cantidad de estos residuos no aumentará.

Para el caso de los residuos sólidos industriales no peligrosos, se indica que se generarán 7 ton/mes, los cuales corresponderán a escombros, despuntes de madera y chatarra en general, durante los 4 meses de la fase de construcción. Respecto de la fase de operación, el titular señala que no se generarán más residuos de este tipo que los aprobados en la RCA N°132/2015.

Para el caso de los residuos peligrosos que se generarán durante la fase de construcción, el Proponente señala que la cantidad de respel derivados de las actividades de construcción y reestructuración de las instalaciones será de 0,1 ton/mes. Para el caso de la fase de operación del proyecto original, no se contempla la generación de respel, sin embargo, producto de la modificación se contempla una cantidad de 0,9 ton/mes de este tipo de residuos. Lo anterior, corresponde a envases de materia prima, y los generados de la mezcla de productos solubles, todos estos serna almacenados en una bodega de residuos peligrosos.

Considerando lo anterior, la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en la RCA N°132/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Proyecto normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco” corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, lanta Malloco”** en los términos definidos en el artículo 2° literal g.1) del RSEIA, esto es, si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Por lo tanto, el Proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Modificación Proyecto normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville, en representación de Agrogestión Vitra S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.

- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

X A D
GVV/ACP/NFP/nfp

Distribución:

- Mauricio Izquierdo Gebauer y Rodrigo Astele Alville, Representantes Legales Agrogestión Vitra S.A.
Dirección: Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°340, Piso 4
Comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O Higgins

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación Proyecto normalización y optimización bodega de insumos agrícolas, planta Malloco" expediente 97-P-17.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15016/17.